

## ARTÍCULOS

---

### ■ LAS BILLETERAS VIRTUALES Y LOS RIESGOS DE LA/FT

MARCELA AIZCORBE<sup>5</sup>

#### INTRODUCCIÓN

En los últimos años, debido a la transformación digital<sup>6</sup> fueron apareciendo en escena nuevos productos y servicios, nuevos canales de venta y se comenzaron a explotar de una manera inimaginable e inteligente los datos (Big data<sup>7</sup>) a través de herramientas como la inteligencia artificial y al mismo tiempo se generaron nuevos riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo los cuales deberán ser identificados, gestionados y mitigados.

La Banca digital irrumpe sobre todo a través de las Fintech, que son empresas que combinan lo financiero con lo tecnológico y que debido a la simplicidad que presentan en las operaciones, la seguridad que ofrecen al utilizar tecnología blockchain<sup>8</sup> y al reducir el manejo de dinero físico y también por la comodidad que proporcionan, al permitir realizar todo tipo de operaciones, desde cualquier aplicativo, sin tener la necesidad de concurrir presencialmente a las entidades, resultan ser muy atractivas para los usuarios. Dentro de estos nuevos jugadores del ecosistema Fintech, se destacan las billeteras virtuales, que son aplicaciones móviles, con la que se pueden hacer múltiples operaciones financieras, sin necesidad de tener cuenta en un banco, y con las características propias de las Fintech, es decir la simplicidad, la seguridad y la comodidad.

Las primeras billeteras virtuales en el mundo, aparecieron de la mano de importantes compañías<sup>9</sup> y son una evolución lógica en el negocio de los medios de pago. La pandemia impulsó aún más, el desarrollo de las billeteras virtuales tanto a nivel internacional como en el plano local.

---

5 Abogada (UBA); Master en Economía y Cs. Políticas (ESEADE); Docente en Programa Integral de Formación Bancaria (UCA).

6 es la aplicación de capacidades digitales a procesos, productos y activos para mejorar la eficiencia, mejorar el valor para el cliente, gestionar el riesgo y descubrir nuevas oportunidades de generación de ingresos.

7 permite analizar un gran volumen de datos para obtener ideas que conduzcan a mejores decisiones y movimientos de negocios estratégicos.

8 se trata de un conjunto de tecnologías que permiten la transferencia de un valor o activo de un lugar a otro, sin intervención de terceros. Propone un nuevo modelo en el que la autenticidad no la verifica un tercero sino la red de nodos (computadores conectados a la red) que participa en 'blockchain'.

9 tales como Apple, Google y Samsung; PayPal y otros más nuevos como Venmo y Cash y gigantes institucionales como Zelle.

## CONCEPTO

Como ya lo adelantamos, una billetera virtual es una aplicación móvil, es decir una app, diseñada para ejecutarse en un dispositivo, que puede ser un teléfono inteligente o una tablet y es de obtención gratuita. Se puede operar con la billetera desde cualquier lugar, y sin hacer grandes filas para ser atendido a fin de poder realizar múltiples operaciones financieras, que varían según la entidad. Es así como a través de las billeteras es posible: transferir y recibir dinero de forma inmediata; abonar facturas de servicios; pagar compras sin manipular dinero mostrando el código QR de la app; recargar la tarjeta de transporte y del celular; asociarlas con distintas tarjetas de débito y crédito, incluso las propias emitidas/ proporcionadas por las billeteras; utilizar tarjetas prepagas y gift card; realizar y recibir donaciones; hasta opciones más sofisticadas, como la contratación de seguros, pedir préstamos, invertir en fondos comunes de inversión o en criptomonedas.

En Argentina, una vez instalada la app y completados ciertos datos personales, la billetera se asocia a una Clave Virtual Uniforme (CVU), que es un código de veintidós dígitos similar a la Clave Bancaria Uniforme (CBU). La CVU, posibilita la realización de transferencias entre billeteras o entre billeteras y cuentas bancarias de forma inmediata. Básicamente funcionan como un equivalente de la Clave Bancaria uniforme (CBU) del mundo bancarizado.

## REGULACIONES APLICABLES Y ORGANISMOS DE CONTROL

La Unidad de Información Financiera (UIF) emitió el 26 de julio del 2019 la Resolución Nº 76, la cual entró en vigencia el 31 de octubre del mismo año, incorporando como Sujetos Obligados a los denominados Adquirentes, Agregadores, Agrupadores y Facilitadores de Pagos, por su carácter de Operadores de Tarjeta de Crédito y/o Compra. La norma mencionada indica que los Agregadores, Agrupadores o Facilitadores de Pagos son aquellas personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica, que mediante un contrato con el Adquirente<sup>10</sup>, proporcionan a sus clientes, a través de una plataforma o sistema, el servicio de procesamiento y/o liquidación de pagos de las tarjetas reguladas por la aludida norma, a través de diversos medios, ya sea en contexto de medios de pago presencial como no presencial. En tal sentido las billeteras virtuales, que procesan pagos con tarjetas de crédito y compra, se encuentran subsumidas en esta definición y por ende deben cumplir con los lineamientos establecidos en la referida normativa de la UIF para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), estableciendo un sistema de Prevención de LA/FT que comprende las políticas, procedimientos y controles necesarios para desarrollar la gestión de Riesgos de LA/FT e implementar los elementos de cumplimiento exigidos por la normativa referida. El Sistema de Prevención de LA/FT, deberá ser elaborado por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, de acuerdo con los principios de Gobierno Corporativo aplicables a su sector, y ajustados a las características específicas del propio Sujeto Obligado.

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) comienza a regular la actividad de las billeteras virtuales, desde el 09 de Enero de 2020, con la emisión de la Comunicación A 6859, referida a las normas que ordenan el funcionamiento de las cuentas de pago ofrecidas por los Proveedores de Servicios de

---

<sup>10</sup> son aquellas personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica, que en relación a las operaciones efectuadas con tarjetas, adhieren a comercios al sistema de tarjetas de crédito o liquidan al receptor de pagos el importe de los pagos con tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por el correspondiente Emisor.

Pago (PSP). En tal sentido la norma define como Proveedores de Servicios de Pago (PSP), a las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del Sistema Nacional de Pagos y además establece ciertas pautas para proteger a los usuarios tales como, que los fondos de los clientes deben encontrarse disponibles en todo momento y con carácter inmediato, que el cien por ciento del dinero debe encontrarse depositado en todo momento en cuentas en pesos abiertas en entidades financieras y que ante la solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en la cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de ciertas operaciones, debiéndose debitar de la cuenta de pago. Luego unos pocos días después, el 30 de enero, el BCRA emite otra Comunicación la A 6885 que aprueba las normas sobre “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago” y busca conocer con mayor precisión la actividad operativa y comercial de los PSP y les exige la inscripción en el “Registro de proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago”, para cumplir con su rol de vigilancia en el mercado financiero. En la actualidad, hay más de noventa PSP inscriptos en el mencionado registro. Es importante destacar que la aludida normativa prevé la aplicación de las sanciones ante cualquier incumplimiento de las obligaciones allí previstas, y son las establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, las cuales pueden ser desde un llamado de atención, apercibimiento, hasta sanciones más graves como multas, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y la revocación de la autorización para funcionar.

Resta analizar, si todos los PSP encuadran dentro de la definición que establece la UIF para ser considerados Sujetos Obligados. En relación a este punto consideramos que todos los PSP serán Sujetos Obligados, en tanto y en cuanto, sean Adquirentes Agregadores, Agrupadores o Facilitadores que procesan pagos con TARJETAS de crédito y compra, de acuerdo al alcance de la Resolución 76 de la UIF, por lo tanto quedarían excluidos de esta definición aquellos PSP que procesen exclusivamente pagos en efectivo.

Por último destacar que, está vigente el programa Transferencias 3.0, que es el resultado final de un trabajo conjunto que realizan el Banco Central de la República Argentina (BCRA), los bancos públicos y privados, las Fintech, las empresas de tarjetas de crédito y débito y las cámaras compensadoras y administradoras de pagos (Coelsa, Fiserv, Red Link y Prisma), el cual impulsa los pagos digitales a través de la creación de la Interfaz Estandarizada de Pagos. Este programa, permite compatibilizar los pagos desde todas las cuentas, las bancarias y las de billeteras virtuales, lo cual significa que un mismo código QR permitirá hacer pagos con transferencias desde cualquier cuenta, ya sea de un banco o de un proveedor de servicios de pago. Lo que se busca con esta interfaz, es facilitar y simplificar los pagos digitales, agrandar el mercado de uso de dinero electrónico con más competencia y, al mismo tiempo, reducir el uso de efectivo de modo de expandir la inclusión financiera y formalizar a un gran sector de la economía.

## RIESGOS DE PLA/FT

Como indicamos al comienzo del presente trabajo con la transformación digital fueron apareciendo en escena nuevos productos y servicios, nuevos canales de venta y es así como las billeteras virtuales irrumpieron en el mercado, generando nuevos riesgos de LA/FT entre los que se destacan:

- La velocidad en las transacciones de pago que se cursan por las plataformas de las billeteras, facilita la concreción del LA al borrar el rastro del dinero de manera casi instantánea.

- Las billeteras, tienen por finalidad lograr la inclusión financiera mediante un onboarding digital, rápido y fácil, lo cual puede generar un inadecuado perfilamiento de los clientes y dar lugar a una incorrecta asignación de riesgos, que no se condice con las medidas de debida diligencia adecuadas a los riesgos de los clientes.
- Permiten trasladar fondos de una jurisdicción a otra, lo cual resulta óptimo para avanzar en la etapa de estratificación del lavado de activos.
- Ofrecen productos y servicios que son de alto riesgo tales como: Tarjetas prepagas, gift card, criptoactivos lo cual incrementa el riesgo inherente en la operatoria de las billeteras.

## CONCLUSIONES

Las billeteras virtuales fomentan la no utilización de efectivo, ahorran tiempo de espera, son más ágiles, accesibles y económicas. Existen muchos productos y servicios que ofrecen que resultan muy atractivos para los usuarios. No obstante conllevan riesgos de LA/FT ya que captan a una gran masa de usuarios, se incrementa la velocidad en las transacciones que se canalizan por sus plataformas, permiten trasladar fondos de una jurisdicción a otra ya que no tienen restricciones geográficas o limitaciones y se pueden utilizar para realizar transacciones en jurisdicciones consideradas con riesgo alto de LA/FT, o en aquellas que tienen leyes mínimas o inexistentes contra el LA/FT y utilizan productos y servicios que son de alto riesgo en materia de LA/FT por lo tanto seducen a los cibercriminales y es por ello que, los Sujetos Obligados que se vinculen con las billeteras deberían considerarlas de mayor riesgo y realizarles un seguimiento y/o un monitoreo más exhaustivo para atenuar el riesgo del cliente de sus clientes. Asimismo, se requiere que los órganos de control hagan un seguimiento apropiado de sus operaciones procurando que en todo momento se ajusten al cumplimiento de las exigencias de la Res 76 UIF en cuanto al sistema de PLA/FT de manera que los riesgos queden correctamente mitigados.

## ■ EL DESAFÍO DE REGULAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS. NUEVA RESOLUCIÓN DE LA UIF (UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA)

**JULIETA PIGNANELLI<sup>11</sup>**

En octubre la UIF argentina emitió una nueva resolución sobre Beneficiarios Finales (Resolución 112/21 de la UIF). La UIF modifica su técnica regulatoria para los sujetos obligados (art. 20 ley 25246) crea una sola definición de beneficiario final que los abarca a todos. Establece que se considera “Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas”. Luego otorga un “Waiver”: “Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s

11 Abogada; Docente en la Maestría en Inteligencia Estratégica Nacional (Universidad Nacional de la Plata)

## BOLETIN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo” (artículo 2 de la resolución 112/21 de la UIF).

Asimismo la UIF reglamenta que “En caso de tratarse de una cadena de titularidad se deberá describir la misma hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final. Deberá acompañarse, en cada caso, la respectiva documentación respaldatoria, estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control” (artículo 4 de la resolución 112/2021 de la UIF)

Por último, establece la actualización de la mencionada Información: “toda modificación y/o cambio de el/la Beneficiario/a Final, deberá ser informado por el Cliente al Sujeto Obligado, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de ocurrido el mismo”

### MARCO INTERNACIONAL.

Este concepto de Beneficiario Final es receptado por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en sus 40 recomendaciones (Recomendaciones 24 y 25 sobre Beneficiarios Finales). Recordemos que el GAFI es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM)

Actualmente, el GAFI cuenta con 39 miembros (37 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales —la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo—), 9 miembros asociados —grupos regionales al estilo GAFI— y 23 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000.

### VALORES NEGOCIABLES. BREVE SÍNTESIS DEL IMPACTO EN EL MERCADO DE CAPITALES

Desde los años 90 en Argentina con la ley de nominatividad de los títulos valores privados (ley 24587 de 1995), hemos emprendido el recorrido de registrar e identificar a los propietarios de estas estructuras jurídicas.

A partir de los años 2000, con el avance de la tecnología se intensificó la desmaterialización de los valores negociables. Esto nos trae el desafío de gestionar la identificación y registro de valores negociables. En el mercado de capitales la ley 26831 define en su artículo 2 a los Valores negociables como aquellos “Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en

serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados”

El artículo 7 de la resolución 112/21 de la UIF establece que cuando la participación mayoritaria del Sujeto Obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la UIF para la identificación de el/la Beneficiario/a Final.

## IMPACTO EN EL DERECHO SOCIETARIO

El artículo 33 de la ley general de sociedades (LGS) nos habla de sociedades controladas. Son aquellas sociedades en las que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad controlada, posea participación, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias, ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades. Las sociedades vinculadas son aquellas que participan en más del 25 por ciento del capital de la otra.

El artículo 34 y 35 de la LGS establece que queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o prestanombre y la del socio oculto. Todo ello lleva a la sanción de la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.

## CONCLUSIONES

Esta nueva reglamentación baja el umbral de identificación de las personas jurídicas del 20 al 10 % y otorga pautas concretas a un fenómeno difícil de gestionar en el fragor de la lucha de los sujetos obligados (art. 20 ley 25246)

Los especialistas en políticas públicas están pensando en la creación de un registro nacional para los beneficiarios finales, ya que es una información que manejan varios organismos de contralor en nuestro país (registros de personas jurídicas, Administración Federal de Ingresos Públicos)

El futuro del derecho societario y comercial avanza hacia la identificación de las personas humanas detrás de las personas jurídicas, debemos analizar cuál es la mejor manera de gestionar toda esa información para prevenir los delitos económicos.